

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: MANEJO DE SUSTANCIAS TÓXICAS POR LAS MUNICIPALIDADES

**RESUMEN:** El presente informe de investigación presenta un análisis relativo a la contaminación provocada por agentes tóxicos, desde el punto de vista doctrinario se presenta el análisis a nivel nacional y definiciones acerca del término a nivel internacional, desde la normativa se incorpora los artículos de la Ley General de Salud y la Reglamentación atinente al tema relacionado al sector público, desde el punto de vista de la jurisprudencia se adjuntan resoluciones que desarrollan el punto de la injerencia de las municipalidades en esta materia.

## Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
a) Definición de sustancias tóxicas a nivel internacional.....	2
México.....	2
b) Contaminación por sustancias tóxicas.....	2
Plaguicidas.....	3
Análisis de la legislación referente a plaguicidas.....	6
2 NORMATIVA.....	8
a) Ley General de Salud.....	8
De los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en sus acciones y operaciones relativas a sustancias tóxicas y peligrosas.....	8
b) Reglamento para la elaboración de Planes de Gestión Ambiental en el sector público de Costa Rica.....	12
3 JURISPRUDENCIA.....	40
a) Obligación de las Municipalidades en la protección del Medio Ambiente.....	40
b) Sobre el deber de las Municipalidades en el tratamientos de sustancias que causen peligro al medio ambiente.....	44

## **1DOCTRINA**

### ***a)Definición de sustancias tóxicas a nivel internacional***

#### **México**

[INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA]<sup>1</sup>

“Sustancias de toxicidad aguda: Una sustancia es considerada como un tóxico agudo de acuerdo a que: su concentración capaz de producir la muerte de la mitad o el 50 por ciento (CL50) de los animales expuestos vía inhalación durante ocho horas sea de 0.5 mg/l de aire; o bien que su dosis dérmica que provoca la muerte del 50 por ciento (DL50) de los animales expuestos sea de 50 mg/kg de peso corporal; o que su dosis oral (DL50) sea equivalente a 25 mg/kg de peso corporal. En ausencia de estos valores, se utilizan las concentraciones o dosis más bajas que son letales para cualquier animal de prueba.”

### ***b)Contaminación por sustancias tóxicas***

[SALAZAR CAMBRONERO]<sup>2</sup>

“La Ley General de Salud establece una serie de limitaciones en relación con la fabricación, manipulación, transporte, distribución o venta de productos tóxicos o sustancias peligrosas, inflamables, corrosivas, irritantes. Se pretende prevenir riesgos y daños a la salud o vida de las personas y al medio ambiente. Se establece la obligación de inscribir ante los registros respectivos las sustancias tóxicas, con el fin de conocer sobre la naturaleza del producto, sus riesgos, contraindicaciones y los antídotos correspondientes si procedieren. El Ministerio de Salud tiene la potestad de declarar como peligrosos productos u objetos tóxicos; prohibir su importación, fabricación, comercialización o suministro, siempre con el fin de proteger la salud de las

personas.

La ley supracitada remite a normas reglamentarias que detallan con más precisión las medidas que se deben cumplir con el fin de prevenir accidentes o riesgos. Así por ejemplo, el Reglamento sobre Medidas de Seguridad para el Transporte de Materias Peligrosas, Decreto Na 17052 MOPT de 25 de junio de 1986. En cuanto a las materias peligrosas es importante recordar que nuestro país ha sufrido algunos accidentes originados en escapes de gas.

A nivel internacional existen algunos ejemplos de desastres como el de Chernobyl (URSS) y el de Bhopal (India).

Nuevamente encontramos en nuestro país gran cantidad de normas que vienen a reglar aspectos relacionados con la manipulación de sustancias tóxicas, con el fin de proteger la salud humana. Sin embargo existe una evidente violación de los preceptos legales, muchas veces por ignorancia y falta de educación sobre este tema. Especialmente relevante es el caso relacionado con los plaguicidas, ya que se ha permitido por mucho tiempo la importación de tóxicos que han demostrado ser claramente dañinos para la salud humana y que constituyen un peligro para el medio ambiente. Eso no ha sido óbice para que su consumo disminuya, aun cuando muchos de ellos son producidos solo con fines de venderlos a países como el nuestro. A continuación analizamos con más detalle lo relacionado con los plaguicidas.

### **Plaguicidas.**

El hombre en su afán de buscar satisfacer sus necesidades de alimentación, abrigo y vivienda y mejorar su estilo de vida ha modificado inmensamente el medio en que vive. Haciendo esto, ha luchado constantemente contra enemigos que diezman su vida y comida. Por ejemplo, durante muchas centurias enfermedades que surgían de plagas de Insectos liquidaron a millones de personas, así actuaron enfermedades tales como peste bubónica, tifoidea y malaria que provocaron millones de muertes. En el campo de la agricultura, plagas como los insectos, gusanos, etc., han causado grandes daños en los cultivos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la industria química produjo y perfeccionó muchos productos químicos. La proliferación de plaguicidas y su efectividad en el combate de los enemigos del hombre desarrollaron falsas esperanzas de que el control total de las pestes podría ser alcanzado. Por ejemplo, en 1948, Paul

Müllerganó el Premio Nobel por su descubrimiento del DDT<sup>44</sup>, el cual parecía ser, en ese tiempo, la panacea del combate de las pestes. La eficacia que mostraron los plaguicidas fomentó su uso; hoy día aún muchas personas los consideran la única estrategia disponible en el combate de las pestes.

El descubrimiento del DDT introdujo una nueva era: el uso de plaguicidas químicos. Los plaguicidas, por un lado, han defendido al hombre de pestes, como malaria y tifoidea, y ayudado a combatir plagas que afectan la producción de comida. Por otro lado, sin embargo, el mal uso y abuso que se ha hecho de los plaguicidas los han convertido en peligro desenvolviéndose como venenos del medio ambiente y de la salud del hombre, especialmente en muchos países subdesarrollados, en donde cerca de 500.000 personas son envenenadas por año, de las cuales mueren cerca de 5.000.<sup>45</sup>

El incremento irracional en el uso de los agro-químicos convierte este tópico en un estudio sumamente complejo: muchos intereses existen alrededor de la producción y mercadeo de estos químicos. La industria química es una de las más importantes en el mundo industrial. Además de que en muchos países, esencialmente agrícolas y con mucha gente necesitada, se ha planteado que son necesarios para alcanzar mejores niveles de producción y por consiguiente su progreso; sin considerar los efectos negativos que acompañan su uso. Así por ejemplo por muchos años organizaciones como la AID (Agencia Internacional para el Desarrollo) y la FAO financiaron y/o promovieron el uso de plaguicidas en los países subdesarrollados.<sup>46</sup> Entre 1971 y 1976 cerca de cuatro millones de dólares de la AID fueron usados para el envío a países subdesarrollados de plaguicidas, que eran prohibidos en los Estados Unidos por su evidente toxicidad. Además de ayudas cercanas a los dieciséis millones de dólares por año que se proveyeron de parte de la misma organización a países del tercer mundo con el único objetivo de dedicarlos a la compra de plaguicidas. Es importante resaltar que en 1975 en los Estados Unidos, la Environmental Defense Fund, el National Audubon Society, el Sierra Club y el Natural Resources Defense Council plantearon una demanda contra AID por estar financiando la venta y compra de plaguicidas, prohibidos en los Estados Unidos, a los países del tercer mundo.

Actualmente la organización norteamericana Natural Resources Defense Council, en correspondencia con la suscrita, ha denunciado la existencia de un proyecto conocido como MOSCAMED creado para erradicar la mosca del mediterráneo a través de masivas aplicaciones de malation y otros plaguicidas igual de peligrosos como el EDB (ethylene dibromi-de), que se ha demostrado ser cancerígeno. El gobierno de los Estados Unidos está tratando de

erradicar esta mosca en el territorio de Guatemala, a través de aplicaciones aéreas y masivas de los plaguicidas dichos. La meta es llegar a cubrir el área centroamericana en su totalidad. Se estima que el uso de tales plaguicidas podría dañar la actividad pesquera y de miel de abejas. Sin contar otros daños inferidos a bosques y otros lugares.

La artificialización de la actividad agrícola, a través del uso de agroquímicos, ha llevado a la aparición de problemas tales como: contaminación de los suelos, que junto con la erosión y las lluvias se convierte en contaminación de ríos, suelos, residuos que quedan en los productos alimenticios, lo que incide negativamente en la exportación de productos agrícolas y carne. En relación con productos que se exportan, se completa lo que se conoce como el "círculo de veneno". Esto opera de este modo: los países productores de plaguicidas los producen para exportar a países como el nuestro, en donde se utilizan en forma indiscriminada, contaminan los productos agrícolas que se exportan al país que procesó ese químico o veneno. Sin contar con la pérdida de divisas que conlleva la importación de energía agroquímica sobre todo en países subdesarrollados.

En muchos países el mal manejo de los plaguicidas se acelera por muchas razones, algunas de las cuales pueden ser:

La primera tiene relación con la educación. Se carece de información acerca de los efectos azarosos que estos químicos pueden producir en la salud humana y el medio ambiente.

La segunda razón es la falta de información y conocimiento científico acerca de estos productos. Muchas veces no se sabe cómo lidiar con los problemas surgidos por el mal uso de los químicos.

Otra razón deriva de problemas legales, las normas, sea internas o internacionales, que controlan la producción, venta y uso de los químicos no son las adecuadas, ni ayudan a resolver o prevenir los problemas que se puedan presentar, además de que muchas veces no se ha logrado una adecuada información sobre el correcto uso y manejo, ya que la diseminación de las leyes pertinentes no ha sido la adecuada.

Debemos añadir la falta de interés de los gobernantes de controlar qué agroquímicos se importan y el riesgo que representan a la salud. Por ejemplo en Costa Rica tanto el Ministerio de Salud como el de Agricultura y Ganadería tienen responsabilidad en el control de estos químicos. Sin embargo nuestro país importa gran cantidad de plaguicidas que están fuera del comercio en muchos países debido a los riesgos que representan para la salud. Así por ejemplo en 1983 se denunció que Costa Rica importaba plaguicidas cuyo uso era restringido o prohibido en Estados Unidos.

### **Análisis de la legislación referente a plaguicidas.**

La Ley General de Salud establece la importancia de controlar el manejo de los químicos usados en Costa Rica, como medio de proteger la salud y el medio. Sin embargo, no existe ninguna legislación que determine los niveles máximos permitidos que de plaguicidas se puedan encontrar en los alimentos. Normas de otros países incluyen regulaciones sobre estos niveles máximos, y son actualizados conforme se obtiene nueva y mejor información científica sobre los aspectos negativos de los químicos sobre la salud.

En la Ley General de Salud encontramos una serie de principios que permiten proteger al hombre y el medio como son:

- 1) la obligación que tienen los agricultores, industriales y todas las personas de utilizar un sistema adecuado de disposición de los residuos de sustancias tóxicas, especialmente se prohíbe preparar o arrojar dichas sustancias cerca de fuentes o corrientes de agua;
- 2) la obligación de los gobernantes de reducir los riesgos asociados con el uso de sustancias o productos que pongan en peligro la salud o el medio ambiente;
- 3) el poder de los gobernantes de restringir el uso o declarar como riesgosas sustancias, productos o bienes que pueden dañar la salud o el ambiente;
- 4) la obligación de registrar o denegar el registro de productos o sustancias que puedan ser tóxicos para la salud o el medio; así como la prohibición de importar, vender o distribuir productos que se declaren tóxicos;
- 5) la obligación de cualquier persona que maneje sustancias tóxicas de realizar sus actividades de manera que reduzca o elimine los riesgos a la salud o su ambiente;
- 6) la prohibición de vender productos declarados tóxicos que no tengan etiqueta, en español, que además prevengan sobre la naturaleza del producto, sus riesgos y el antídoto a suministrar en caso de envenenamiento;
- 7) la obligación de los importadores y distribuidores de químicos de registrarlos cumpliendo con lo establecido en la ley;
- 8) la potestad, compartida con el Ministerio de Agricultura, de prohibir o restringir la importación, fabricación o venta de productos que han demostrado ser tóxicos o capaces de producir

riesgos graves sobre la salud o el medio ambiente;

9) la potestad del Ministerio de Salud de decidir cuáles plaguicidas o sustancias son peligrosas y el derecho de adaptar a las leyes nacionales cualquier regulación internacional relacionada con el control de aquéllas.

La Ley de Sanidad Vegetal (Ley Nfi 6248 de 2 de mayo de 1978) regula lo relacionado con la protección de las plantas de plagas o enfermedades y procura evitar la contaminación ambiental contribuyendo a salvaguardar la salud humana y animal. Establece también la necesidad de proteger el recurso agua de la contaminación que puede originar el uso de plaguicidas u otros productos o sustancias químicas usados en la producción agrícola. El Ministerio de Agricultura tiene a su cargo lo relacionado con la inscripción, aprobación o denegación de los plaguicidas, productos agrícolas o químicos y otras sustancias usadas en labores agrícolas. Esta ley establece una serie de responsabilidades que debe cumplir el citado Ministerio, teniendo en mira la protección de la salud de los seres humanos y la protección del medio ambiente, que incluyen:

-coordinar con otras instituciones para alcanzar los objetivos de la ley;

-crear un laboratorio para el estudio de los efectos tóxicos de los agroquímicos;

-decidir cuáles agroquímicos se pueden inscribir y qué uso se les da en la agricultura;

-vigilar que los agroquímicos lleven una etiqueta en español con la información y especificaciones necesarias en relación con el producto;

-regular el uso de los plaguicidas de acuerdo a su toxicidad y determinar los niveles máximos permitidos de residuos en la comida;

-velar porque no se contaminen las aguas con plaguicidas, fitohormonas y otros productos de uso agrícola, sus empaques o recipientes; -realizar investigaciones de campo sobre plagas y enfermedades y buscar el mejor y sano control de las mismas; y

-dar asistencia técnica a los agricultores sobre el combate de plagas y enfermedades. ,

El Reglamento sobre el registro, uso y control de plaguicidas agrícolas y coadyuvantes, Ns 17557-MAG-S-TSS, viene a regular "el registro, etiquetado, fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, comercio, propaganda, manejo y uso de plaguicidas por parte del público y las empresas privadas" (considerando 3a). Los

plaguicidas deben ser registrados ante el Ministerio de Agricultura. Solo se podrán usar los productos que han sido registrados. El interesado en registrar el producto debe suministrar determinada información que el Reglamento requiere. Sin embargo, la información no incluye suministrar datos relacionados al daño potencial a que se expone el hombre o el medio por el uso del producto. Se establece como medida muy importante y esencial que la etiqueta del envase conteniendo plaguicidas advierta sobre la toxicidad del producto. En caso de que el Ministerio considere que un producto es sumamente peligroso para los seres humanos, animales domésticos o el ambiente, tiene la potestad de denegar o cancelar la registración de este producto.

El Reglamento de marras incluye una serie de precauciones que deben ser indicadas a todas aquellas personas que tengan relación con el uso y aplicación de los plaguicidas. (Artículo 150 y ss.). Precauciones que también se han determinado en el Reglamento de seguridad sobre el empleo de sustancias tóxicas en la agricultura, (Ne 6 de 6 de setiembre de 1968) dictado por el Ministerio de Trabajo, con el fin de proteger la salud de los trabajadores.”

## **2NORMATIVA**

### **a) Ley General de Salud**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>3</sup>

#### SECCION IV

### **De los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en sus acciones y operaciones relativas a sustancias tóxicas y peligrosas**

ARTICULO 239.- Ninguna persona natural o jurídica podrá importar,

fabricar, manipular, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radioactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio, con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujeción estricta a las exigencias reglamentarias o a las especiales que el Ministerio pueda dictar para precaver tal riesgo o peligro.

ARTICULO 240.- Toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución y transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, sustancias peligrosas o declaradas peligrosas por el Ministerio deberá velar porque tales operaciones se realicen en condiciones que eliminen o disminuyan en lo posible el riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales que quedan expuestos a ese riesgo o peligro con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda.

ARTICULO 241.- Queda prohibido el expendio y suministro de sustancias o productos tóxicos o de sustancias o productos u objetos peligrosos u otros declarados como tales por el Ministerio sin cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias pertinentes y en especial las que digan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el contenido obligatorio de la rotulación que deberá acompañar al producto mismo, a sus envases y empaquetaduras y en el que se deberá indicar en español y con la simbología pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos, sus contraindicaciones y los antídotos correspondientes si procedieren.

ARTICULO 242.- Se prohíbe vender o suministrar, a cualquier título, sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarados peligrosos por el Ministerio, a menores de edad o a personas incapacitadas mentalmente.

( Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6430 de 15 de mayo de 1980 ).

ARTICULO 243.- Queda prohibida la importación y adquisición de explosivos a personas que no justifiquen su uso y en todo caso se

prohíbe su almacenamiento en viviendas particulares o en lugares que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas reglamentariamente o por disposición del Ministerio.

ARTICULO 244.- Las personas naturales y jurídicas que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, transporten, comercien, suministren o apliquen sustancias, mezclas de sustancias o productos denominados plaguicidas por la ley de sanidad vegetal, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que el Ministerio dicte de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura para el resguardo de la salud de las personas de conformidad con esa ley, los interesados deberán registrar todo pesticida o producto destinado al control o exterminio de las infestaciones y solicitar permiso previo para operar cuando tales sustancias, mezclas de sustancias o productos que por su naturaleza o uso no queden incluidos en la ley mencionada fueren capaces de algún modo de producir intoxicaciones o daños serios a la salud de las personas o de los animales útiles o inofensivos al hombre.

ARTICULO 245.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al control de plagas, podrán operar sólo con permiso del Ministerio utilizando las sustancias, mezclas de sustancias, los productos y mezclas de productos autorizados por el Ministerio y con sujeción a las normas técnicas procedentes, a fin de evitar accidentes o daños a la salud de las personas que realicen tales tareas o de terceros.

ARTICULO 246.- Toda persona natural o jurídica de derechos público o privado, quedará sujeta al control del Ministerio y a las medidas y prácticas que éste ordene, dentro de su competencia, a fin de proteger a las personas, de la contaminación proveniente de la luz ultravioleta y de las radiaciones ionizantes emitidas por aparatos especialmente diseñados para producirlas o de sustancias naturales o artificiales radiactivas a que queden expuestas con ocasión de sus actividades profesionales y ocupaciones; como resultado de tratamientos médicos; accidentalmente, o por vivir en las cercanías de un establecimiento que utilice sustancias radiactivas en sus operaciones.

ARTICULO 247.- Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes en la materia, toda persona que se ocupe de la importación, instalación, manufactura o reparación de aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones y de la

importación, comercio, manipulación y uso de sustancias natural o artificialmente radioactivas destinadas ambas para la industria o la investigación industrial, o científica no médica deberá inscribirse en el registro respectivo del Ministerio.

ARTICULO 248.- Ninguna persona podrá instalar o utilizar aparatos o equipos destinados a la producción de luz ultravioleta y de radiaciones ionizantes o sustancias, naturales o artificialmente radiactivas, en la industria o en la investigación industrial o científica no médica sin obtener licencia de la Comisión de Energía Atómica previa aprobación del Ministerio, la que será otorgada sólo una vez que acredite que el establecimiento en que se operará cuenta con las condiciones de instalación y medio de seguridad adecuados al tipo y magnitud de la operación para proteger la salud de su personal; evitar la difusión de tales radiaciones al exterior; precaver los accidentes y para descargar sus desechos o residuos de modo que no constituyan fuente directa o indirecta de contaminación atmosférica, del agua o del suelo, ni elementos de riesgos para la población vecina.

ARTICULO 249.- Las personas naturales o jurídicas que transporten sustancias radiactivas en forma principal o incidental a sus actividades, deberán realizarlo en envases, embalajes y vehículos apropiados, utilizando el símbolo internacional que advierte la presencia de sustancias radiactivas o ionizantes y cumpliendo estrictamente las exigencias reglamentarias o las que el Ministerio imponga a fin de proteger la salud de los operarios y prevenir accidentes que pongan en peligro a la comunidad o que produzcan la contaminación de otros bienes transportados simultáneamente.

ARTICULO 250.- Las personas naturales o jurídicas que importen, comercien, distribuyan, transporten o utilicen aparatos, equipos e instrumentos que produzcan radiaciones secundarias o incidentalmente, quedarán sujetas a las disposiciones de control y restrictivas respecto de aquellos que el Ministerio determine, en decreto razonado por estimarlos peligrosos, para la salud de las personas, en consulta con la Comisión de Energía Atómica.

ARTICULO 251.- Los fabricantes e importadores de prendas para vestir, de adornos u otros objetos que entren en contacto directo con el cuerpo humano; de materiales de construcción, de aparatos o utensilios para el hogar y materiales de limpieza y juguetes u

objetos que sirvan para el cuidado de los niños, quedan obligados a velar porque tales bienes no constituyan peligro para la salud de las personas, tanto por su estructura y forma de funcionamiento, como por las materias que se empleen en su fabricación y, en todo caso, deberán acompañar las informaciones necesarias respecto de su naturaleza, de los posibles riesgos que puedan involucrar y las instrucciones de buen uso y almacenamiento a fin de evitar accidentes o daños a la salud de las personas derivados del uso de tales productos.

ARTICULO 252.- En todo caso, el Ministerio, en resguardo de la salud de las personas, podrá negar el permiso para importar, fabricar, comerciar, o suministrar sustancias, mezclas de sustancias, productos o mezclas de productos excesivamente tóxicos o capaces de causar daños serios a las personas o animales útiles o inofensivos al hombre u objetos o bienes que pudieren causar accidentes repetidos o que hayan sido declarados peligrosos por el Ministerio. Podrá, asimismo, ordenar un decomiso o el retiro de la circulación; prohibir la continuación de su importación, comercio, aplicación o distribución u ordenar, cuando procediere, cambios en su composición o estructura o en el uso de ciertas materias primas causantes de la peligrosidad de tales bienes.

***b)Reglamento para la elaboración de Planes de Gestión Ambiental en el sector público de Costa Rica***

[PODER EJECUTIVO]<sup>4</sup>

Nº 33889-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978; y los artículos 49 al 72 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1995, y 262 y 263 de la

Ley General de Salud, Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973.

Considerando:

1°—Que la Constitución Política establece el deber de tutela del ambiente a cargo del Estado.

2°—Que el Planeta es un ecosistema de cuyos equilibrios ecológicos depende la vida de todas las especies, incluyendo la misma especie humana, siendo Costa Rica, junto con todos los otros países del mundo, parte interdependiente de este único ecosistema planetario.

3°—Que para satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la posibilidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas, Costa Rica ha venido enrumbandose hacia la adopción de un modelo de desarrollo ecológica, social y económicamente sostenible, conforme con los compromisos y anhelos de la comunidad internacional.

4°—Que es una prioridad del Gobierno la defensa de la naturaleza y el ambiente como un eje central de la política costarricense.

5°—Que el Gobierno, a través de la iniciativa Paz con la Naturaleza, convoca a todos los países del mundo a fortalecer la acción y asumir un mayor compromiso político para revertir, a través de un esfuerzo conjunto, las tendencias de degradación ambiental causadas por el impacto de la acción humana sobre los ecosistemas del Planeta.

6°—Que se debe guardar coherencia entre las propuestas y la acción política de Gobierno, a nivel nacional e internacional.

7°—Que mediante Acuerdo No 024-MP, publicado en La Gaceta N° 250 del 29 de diciembre del 2006, en su artículo segundo, inciso 5, el Poder Ejecutivo instruye a todas las entidades del sector público para que elaboren y presenten un Plan de Gestión Ambiental con base en los lineamientos que serán elaborados por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), esto con el fin de que el sector público se convierta en el ejemplo de acatamiento de las

disposiciones ambientales y de desarrollo sostenible contenidas tanto en la legislación interna como en las normas internacionales ratificadas por el país.

8º—Que la naturaleza intersectorial de los temas ambientales requiere de una participación activa y de liderazgo de parte de todos los Ministros Rectores.

9º—Que es necesario establecer lineamientos uniformes para la realización de los Planes de Gestión Ambiental en el sector público, que permitan la integración, el análisis y el seguimiento de la información. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento para la elaboración de Planes de Gestión Ambiental en el sector público de Costa Rica

Artículo 1º—Base de orientación para la elaboración. Las instituciones públicas utilizarán, como base para la preparación de los Planes de Gestión Ambiental a que hace referencia el artículo segundo, inciso 5, del Acuerdo N° 024-MP publicado en La Gaceta N° 250 del 29 de Diciembre del 2006, los lineamientos contenidos en el Anexo Único del presente decreto.

Los Planes de Gestión Ambiental se elaborarán para cada institución pública según la estructura organizacional y espacial de la misma, y de la forma más práctica posible, de manera que se facilite y agilice la aplicación inmediata de las medidas ambientales que se establezcan.

En el caso de los gobiernos locales, y en respeto a la autonomía municipal, se insta a que estas instituciones elaboren su Plan de Gestión Ambiental bajo los términos del presente reglamento, a fin de aplicar un procedimiento estandarizado y que se cumpla un proceso de revisión y aquiescencia similar a la que se aplicará a otras instituciones del Estado dentro de un marco estratégico dirigido a la mejora de la calidad ambiental del país como un todo.

Artículo 2º–Plazo. Todas las instituciones públicas deberán presentar sus Planes de Gestión Ambiental dentro del plazo mínimo de 6 meses y máximo de 9 meses, a partir de la publicación del presente decreto. Dichos planes serán remitidos a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del MINAE, para su revisión y seguimiento.

Artículo 3º–Entidades responsables de la revisión y seguimiento. El MINAE, por medio de la DIGECA, realizará el proceso operativo de revisión y seguimiento de los Planes de Gestión Ambiental. Para este objetivo, y en razón de que las acciones a tomar requieren de la mayor coordinación interinstitucional de aquellas autoridades relacionadas con el tema de la gestión ambiental integral, el MINAE conformará un Comité Técnico de Seguimiento de los Planes de Gestión Ambiental del Sector Público.

El Comité Técnico, además de la DIGECA, que lo coordinará, estará conformado por un funcionario técnico, representante de cada una de las siguientes entidades:

- a) Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA);
- b) Dirección de Planificación del MINAE;
- c) Ministerio de Salud;
- d) Comisión Nacional de Emergencias.

Artículo 4º–Funciones del Comité. El Comité Técnico referido en el artículo anterior tendrá como funciones, las siguientes:

- a) Apoyar a la DIGECA, cuando ésta así lo solicite, en la revisión de los Planes de Gestión Ambiental que remitirán las instituciones públicas, así como en la emisión de recomendaciones generales o específicas a las instituciones, para su mejoramiento.
- b) Implementar acciones concretas para dar seguimiento y control a la implementación de los Planes de Gestión Ambiental en las

instituciones.

c) Proceder con los mecanismos de sanción correspondientes, en caso de incumplimiento de las medidas ambientales aprobadas y derivadas de los Planes de Gestión Ambiental.

d) Conocer y aprobar el informe anual sobre la presentación e implementación de dichos planes, elaborado por DIGECA, y remitirlo a consideración del Consejo de Gobierno, por medio del Ministro Rector del Sector Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Artículo 5º–Guías ambientales de orientación para las instituciones. El MINAE, bajo la coordinación de la DIGECA, elaborará y promoverá la divulgación de guías ambientales para los diferentes sectores de desarrollo en que se desenvuelve la gestión pública, con el objetivo de que sirvan de instrumento de orientación y educación al personal de las instituciones involucradas en la elaboración y puesta en marcha de los Planes de Gestión Ambiental.

Artículo 6º–Operativización de los Planes de Gestión Ambiental en las instituciones públicas. Las acciones desarrolladas por las instituciones públicas en cumplimiento de la elaboración y puesta en operación del Plan de Gestión Ambiental, serán reflejadas en los planes anuales operativos y los presupuestos de cada una de ellas, incluyendo los indicadores de gestión apropiados para garantizar su seguimiento y evaluación. La responsabilidad por el cumplimiento de los Planes de Gestión Ambiental, a lo interno de las instituciones que correspondan, será responsabilidad del máximo jerarca.

Artículo 7º–Responsable de la coordinación del Plan de Gestión Ambiental en la institución. Cada institución pública deberá comunicar formalmente a la DIGECA, en la carta de remisión del Plan de Gestión Ambiental, el nombre de la persona o dependencia responsable de la coordinación de su implementación, para fines de seguimiento técnico. No obstante, la remisión formal de los planes al MINAE será responsabilidad del máximo jerarca de cada institución, con copia al ministro rector del sector correspondiente.

Artículo 8º–Elaboración de los Planes de Gestión Ambiental y participación. La elaboración de los Planes de Gestión Ambiental deberá ser efectuada dentro de un marco de participación amplio dentro de la institución, de forma tal que los trabajadores puedan jugar un papel importante, no solo en la aportación de ideas y sugerencias de medidas para mejorar el desempeño ambiental, sino también para que sirva de mecanismo de retroalimentación, aprendizaje y de toma de conciencia sobre la responsabilidad ambiental que tienen todas las personas.

Artículo 9º–Mecanismos de control ambiental. El MINAE, por medio de la DIGECA y con el apoyo del Comité Técnico de Seguimiento, establecerá los mecanismos de control ambiental, similares a lo ya establecidos para las actividades que han realizado evaluación de impacto ambiental, y los seleccionará y aplicará, según el caso, en las resoluciones que emita.

Artículo 10.–Indicadores nacionales. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica procurará incorporar en sus sistemas de planificación, indicadores nacionales que permitan presentar en forma integrada los resultados de la puesta en operación de los Planes de Gestión Ambiental y en particular sus interrelaciones con compromisos internacionales asumidos con el país. Para ello, podrán solicitar la colaboración de las instituciones relacionadas con el seguimiento e implementación de los convenios ambientales globales y otros instrumentos relevantes.

Artículo 11.–Sanciones. En caso de incumplimiento regirán las sanciones que establece la legislación vigente.

Artículo 12.–Anexo. Se incorpora, como parte integral del presente decreto, el siguiente anexo que consta de tres secciones:

#### ANEXO ÚNICO

#### De los Planes de Gestión Ambiental

Sección 1- Definiciones

a) Ambiente: Son todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones.

b) Área de Proyecto (AP): Espacio geográfico en el que se circunscriben las edificaciones o acciones de la actividad u obra en operación, tales como las instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento, áreas verdes y disposición de materiales y otros. El AP puede ser neta cuando el espacio ocupado por las obras o edificaciones es igual al área del inmueble que se utiliza, y se dice que es total cuando el área del inmueble que se utiliza es mayor que el espacio de las obras o edificaciones.

c) Aspecto ambiental: Elemento componente del proceso integral que se realiza en una actividad, obra o proyecto público que puede interactuar con el medio ambiente y producir impactos ambientales como consecuencia de dicha interacción. Algunos ejemplos de este tipo de aspectos corresponden con: uso de maquinaria y equipo, consumo de recursos naturales, manejo de sustancias peligrosas, producción de emisiones e inmisiones, generación de residuos, entre otros.

d) Calidad ambiental: Condición de equilibrio natural que describe el conjunto de procesos geoquímicos, biológicos y físicos, y sus diversas y complejas interacciones, que tienen lugar a través del tiempo, en un sistema ambiental general dentro de un espacio geográfico dado, sin o con la mínima intervención del ser humano. Entendiéndose esta última, como las consecuencias de los efectos globales de las acciones humanas.

e) Contaminación: toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra la sostenibilidad de los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación.

f) Daño ambiental: impacto ambiental negativo, no previsto ni controlado en un proceso de evaluación ambiental, producido directamente por una actividad en operación, sobre todo o cualquier componente del ambiente, para el cual no se ha implementado acciones de prevención, mitigación, compensación o restauración y que implica una destrucción o alteración irreversible de la calidad ambiental.

g) Desempeño ambiental: Resultados medibles de la aplicación del plan de gestión ambiental, relacionados con el control de la actividad pública sobre sus aspectos ambientales, basado en la aplicación de medidas ambientales encaminadas a corregir y prevenir la contaminación y el deterioro del ambiente.

h) Responsable: Es la persona física o jurídica, pública, que legalmente está facultada para llevar a cabo la actividad, obra o proyecto y quien funge como ejecutor oficial de la misma ante la Ley y tiene interés directo en llevarla a cabo. Es asimismo quien suscribe los compromisos ambientales y el responsable directo de su cumplimiento.

i) Guía ambiental: Documento orientador que incluye un conjunto de medidas ambientales de índole genérico, organizadas según los componentes de desarrollo temporal o espacial de una actividad u obra en operación, según el sector o subsector a que pertenezca. Su finalidad es facilitar la operación, mantenimiento y dado el caso, la ampliación de la respectiva actividad u obra en operación, de forma tal que incorpore la dimensión ambiental en todas y cada una de sus fases. Es un instrumento orientador, no vinculante, ni obligatorio, salvo que el responsable de la actividad, obra o proyecto, de forma voluntaria, desee suscribirse, total o parcialmente a la misma como forma de agilizar y facilitar el trámite del Plan de Gestión ambiental ante el MINAE y/o como parte de su compromiso de responsabilidad ambiental y social.

j) Impacto Ambiental: Efecto que una actividad, obra o proyecto, o alguna de sus acciones y componentes tiene sobre el ambiente o sus elementos constituyentes. Puede ser de tipo positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo o no, reversible o irreversible, extenso o limitado, entre otras características. Se diferencia del

daño ambiental, en la medida y el momento en que el impacto ambiental es evaluado en un proceso ex - ante, de forma tal que puedan considerarse aspectos de prevención, mitigación y compensación para disminuir su alcance en el ambiente.

k) Impacto Ambiental negativo significativo: corresponde con aquel efecto o alteración ambiental, de carácter negativo, que se produce en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el medio ambiente, como producto de la ejecución de una acción humana dada, y en el cual, se superan los estándares ambientales establecidos en el marco regulatorio ambiental vigente, o en ausencia de éstos, los criterios de desempeño establecidos según lineamientos de buenas prácticas ambientales, basados en principios de racionalidad, lógica o bien, usos internacionales conocidos y aceptados socialmente.

l) Instituciones públicas: Ministerios, instituciones autónomas o semiautónomas, oficinas regionales, municipalidades y todas aquellas dependencias o instalaciones en las que laboren funcionarios del estado costarricense.

m) Plan de Gestión Ambiental: documento técnico, por medio del cual se identifican los impactos ambientales que caracterizan la ejecución de la actividad productiva en el área del proyecto en el que se desenvuelve. Incluye además, la identificación los aspectos e impactos ambientales, la valoración de esos impactos, las medidas ambientales destinadas a la prevención, corrección, restauración y compensación de aquellos calificados como negativos, el marco jurídico que los regula, los objetivos y metas para la atención de las medidas, los responsables y plazos de su ejecución y los compromisos ambientales para cada uno de los impactos identificados.

n) Significancia del Impacto Ambiental (SIA): Consiste en la valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de valoración y armonización de criterios tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso -planeado- para el área a desarrollar, su condición de fragilidad ambiental, el potencial efecto social que pudiera darse o se está dando y la relación de parámetros ambientales de la actividad u obra en operación.

## Sección 2- Pasos para la elaboración del plan de gestión ambiental

### Paso 1- Identificación de aspectos e impactos ambientales

La elaboración de un Plan de Gestión Ambiental para toda organización debe iniciar por un diagnóstico cuyo objetivo fundamental es la identificación de los aspectos e impactos ambientales que se están generando y su respectiva valoración, a fin de identificar aquellos que, por su significancia e importancia ambiental requieran la aplicación de medidas ambientales para su eliminación, corrección, restauración o bien su compensación.

Todos los impactos ambientales negativos, de tipo significativo, que se identifiquen, se considerarán una fuente de contaminación o de deterioro al ambiente y por tanto, sujetos de la aplicación de medidas a fin de prevenir o corregir esa situación, conforme lo que establece la Ley Orgánica del Ambiente.

Como guía para la realización de este diagnóstico deberá utilizarse la Tabla de Temas incorporada al final del presente Anexo.

### Paso 2- Marco jurídico y definición de criterios de desempeño

Como base de referencia para determinar si los aspectos e impactos ambientales se encuentran en cumplimiento con las normas y estándares ambientales establecidos en la legislación vigente, deberá cotejarse la situación ambiental particular, identificada para cada tema, respecto al marco jurídico ambiental que lo cubre.

Cuando en el marco jurídico señalado exista ausencia normativa, relacionada con un aspecto o impacto ambiental específico, en primer lugar deberá aplicarse el Código de Buenas Prácticas Ambientales, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 32079-MINAE del 14 de setiembre de 2004, en segundo lugar la Guía Ambiental Sectorial aplicable y en tercer lugar, en caso de ausencia completa de regulación o lineamiento se establecerá un criterio de desempeño debidamente razonado.

### Paso 3 - Objetivos y metas ambientales

Sobre la base de la identificación de los aspectos e impactos ambientales que está produciendo la actividad en el área del proyecto, respecto a su grado de cumplimiento del marco jurídico vigente y su significancia ambiental, se deberá establecer una priorización para la corrección de esos impactos ambientales negativos de carácter significativo.

La organización definirá, según su capacidad de respuesta y la gravedad de los impactos negativos significativos detectados, las acciones necesarias para minimizar, mitigar, corregir o restaurar esos impactos. Las metas a alcanzar se acordarán antes de presentar el plan de gestión, de manera que se tenga una clara visión del nivel de desempeño que se desea alcanzar. Las metas deberán ser revisadas periódicamente, usando los indicadores establecidos, para evaluar el nivel de ejecución de las acciones y el grado de desempeño alcanzado.

#### Paso 4 - Del Plan de Gestión Ambiental

Todas las acciones deberán ordenarse en forma de una Tabla que conformará el resumen o síntesis de la gestión ambiental que realizará la organización. Los temas a incluir en cada una de las columnas de la tabla del Plan de Gestión Ambiental, seguirán el siguiente orden (de izquierda a derecha):

a) Tema ambiental de referencia, conforme a los temas contenidos en la Tabla de Temas incorporada al final del presente Anexo y que apliquen para el caso;

b) Aspecto ambiental vinculado;

c) Impacto Ambiental identificado;

d) Resultado de la valoración de importancia del impacto ambiental, según un procedimiento semicuantitativo definido mediante el Decreto Ejecutivo No 32966-MINAE del 20 de febrero de 2006;

e) Marco jurídico de referencia;

f) Estándar o lineamiento ambiental a cumplir según el marco jurídico vigente o en su defecto, el parámetro de desempeño a cumplir en caso de ausencia de marco jurídico y basado en lo indicado en el Paso 2.

g) Medidas ambientales a cumplir y que se anexan al Plan de Gestión Ambiental, ordenados respecto al factor o tema ambiental de referencia;

h) Plazo para la implementación de las medidas ambientales;

i) Recursos humanos y financieros necesarios para la implementación de las medidas ambientales;

j) Responsable de la aplicación, por parte de la organización, del correspondiente de las medidas ambientales, y

k) Síntesis de los compromisos ambientales a que se obligará la organización, el plazo y la forma en que los efectuará a fin de atender su situación ambiental y mejorar su desempeño ambiental, para el correspondiente factor o tema ambiental de referencia.

Toda la documentación elaborada como parte del proceso de confección del Plan de Gestión Ambiental deberá ser resguardada en el sitio en que se localiza la actividad, obra o proyecto, por parte de su gerencia o jefatura de mayor rango. Dicha documentación deberá estar correctamente ordenada y rotulada y, además, debidamente accesible para su revisión por parte de las autoridades o en su defecto por personeros que éstas designen para su revisión.

El responsable de la actividad u obra en ejecución deberá velar por que la información se mantenga en buen estado. Caso contrario deberá reponerla.

Paso 5 - De la implementación del Plan de Gestión Ambiental y la organización que lo operativiza

Para la implementación del Plan de Gestión Ambiental, la dependencia que lleva a cabo la actividad u obra en cuestión, deberá desarrollar una organización que sea responsable de mantener el control y seguimiento de la aplicación de las medidas ambientales. Cumpliendo el principio de proporcionalidad, las organizaciones se adaptarán de conformidad con las dimensiones, grado de complejidad, extensión y categoría de riesgo ambiental que representa dicha actividad u obra.

La organización responsable de la aplicación del Plan de Gestión Ambiental será la institución. Podrá ser interna, siempre y cuando conozca con detalle el Plan de Gestión Ambiental mismo y en particular los protocolos de medidas ambientales. Alternativamente, podrá ser total o bien parcialmente ejercido por un ente externo contratado especialmente para la aplicación de medidas específicas, recayendo siempre la responsabilidad política en el jerarca de la institución de que se trate.

#### Paso 6 - Sobre los plazos y compromisos ambientales

El plazo para la implementación de las medidas ambientales y el cumplimiento de los compromisos se establecerá según criterios de racionalidad y lógica, logrando y justificando una efectiva armonización entre el costo económico de la aplicación de las medidas ambientales que deben aplicarse y la prioridad y grado de urgencia de aplicación de esas medidas, según el impacto ambiental que corresponda. En ningún caso, ese plazo podrá superar los dos años.

#### **Sección 3- Tabla de temas de referencia a ser considerados en los Planes de Gestión Ambiental**

- 1 INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA DE MÉXICO. Página oficial [en línea]. Disponible en:  
<http://www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/libros/132/clasificacion.html>
- 2 SALAZAR CAMBRONERO, Roxana. La protección de la salud a través de un ambiente sano. Artículo de revista, publicado en la Revista Judicial N° 54 de la Corte Suprema de Justicia. Junio 1991. pp 52-55.
- 3 Asamblea Legislativa. Ley General de Salud. Ley : 5395 del 30/10/1973
- 4 Poder Ejecutivo. Reglamento para la elaboración de Planes de Gestión Ambiental en el sector público de Costa Rica. Decreto Ejecutivo : 33889 del 06/07/2007

N° PROTOCOLO	NOMBRE DEL PROTOCOLO	ÁMBITO DE APLICACIÓN
<b>Gestión de Aire</b>		
<b>1.</b>	<b>Emisiones de fuentes fijas</b>	Calidad del aire interior y exterior.  Calidad del aire interior e inmediatamente exterior de establecimientos o áreas de actividad humana.
<b>2.</b>	<b>Emisiones desde fuentes móviles</b>	Calidad del aire originada por vehículos motorizados generadores de emisiones.
<b>3.</b>	<b>Control de ruido por actividades</b>	Ruidos originados desde establecimientos.

	<b>antrópicas.</b>	Ruidos generados por maquinaria.
<b>4.</b>	<b>Emisiones de radiaciones ionizantes</b>	Emisiones radiológicas o similares originadas desde máquinas al interior o exterior de establecimientos. Movilización y operación de sustancias radiológicas.
<b>5.</b>	<b>Emisiones de radiaciones no ionizantes</b>	Emisiones de radiación óptica, magnética, electromagnética o de ámbito similar. Cubre la calidad del aire interior y exterior de las fuentes de radiación.

<b>6.</b>	<b>Emisión de vibraciones</b>	Vibraciones generadas por maquinaria fija al interior o exterior de establecimientos o bien por maquinaria móvil. Se incluyen también vibraciones por detonaciones o explosiones controladas y otras fuentes de emisión de fuerzas súbitas al ambiente.
<b>7.</b>	<b>Emisiones Térmicas</b>	Fuentes de ondas calóricas desde maquinarias, equipos o actividades específicas que operen al interior o exterior de establecimientos y

		que puedan representar riesgo desde el punto de explosividad o de incendio.
<b>8.</b>	<b>Olores</b>	Fuentes de olores en el interior o exterior de los establecimientos.
<b>Gestión del agua</b>		
<b>9.</b>	<b>Calidad del agua potable</b>	Calidad del agua que es aprovechada para consumo humano o para las actividades productivas, de conformidad con los estándares establecidos por la legislación vigente.

<b>10.</b>	<b>Uso y protección de las aguas subterráneas</b>	Aprovechamiento de aguas subterráneas por pozos o captación de manantiales, áreas de protección, gestión de prevención de la contaminación.
<b>11.</b>	<b>Tratamiento de aguas residuales</b>	Control de la producción, tipos y calidades de las aguas residuales así como del tipo de tratamiento que reciben. Control de la producción de vertidos y su disposición en cuerpos de

		agua o manejo integral.
<b>12.</b>	<b>Consumo de agua</b>	Registro de consumo para las actividades humanas y control y prevención del desperdicio. Acciones para reducción del consumo.
<b>Gestión del suelo y de los residuos sólidos</b>		
<b>13.</b>	<b>Uso y conservación del suelo</b>	Tipo de uso del suelo de conformidad con el marco jurídico vigente. Aplicación de prácticas de conservación de suelos.
<b>14.</b>	<b>Producción y manejo de residuos</b>	Prácticas de identificación, recolección,

	<p><b>sólidos ordinarios</b></p>	<p>separación, disminución en la generación, y disposición de residuos sólidos ordinarios dentro de la actividad. Procedimientos de entrega para transporte. Sistemas de reciclado. Lugar de disposición final de los residuos.</p>
<p><b>15.</b></p>	<p><b>Producción y manejo de residuos sólidos especiales y peligrosos</b></p>	<p>Prácticas de identificación, recolección, separación, disminución en la generación y disposición de residuos bioinfecciosos dentro de la actividad. Procedimientos de entrega para</p>

		transporte.
<b>16.</b>	<b>Producción y manejo de residuos sólidos bioinfecciosos</b>	Prácticas de identificación, recolección, separación y disposición de residuos bioinfecciosos dentro de la actividad. Procedimientos de entrega para transporte.
<b>17.</b>	<b>Incineración de desechos</b>	Prácticas de incineración de desechos según reglamentación que norma la actividad.
<b>Gestión de las amenazas naturales y antrópicas</b>		
<b>18.</b>	<b>Prevención y atención de</b>	Identificación de

	<p><b>desastres vinculados a amenazas naturales</b></p>	<p>fuentes de amenazas naturales que afectan el área del proyecto y su entorno inmediato, considerando temas como sismicidad, amenazas volcánicas, fallas geológicas, inundación, licuefacción, deslizamientos, avalanchas y Tsunamis en zonas costeras.</p>
19.	<p><b>Prevención y atención de incendios forestales y en establecimientos</b></p>	<p>Prácticas de prevención de incendios, así como acciones de contingencia en casos de incendios.</p>
20.	<p><b>Prevención y atención de</b></p>	<p>Identificación, rotulación, almacenamiento,</p>

	<b>derrames de sustancias tóxicas</b>	manejo y prevención de la contaminación por sustancias tóxicas tanto a lo interno como fuera del establecimiento.
<b>21.</b>	<b>Manejo de sustancias peligrosas</b>	Identificación, rotulación, almacenamiento, manejo y prevención de la contaminación, control de riesgo y prevención del deterioro del ambiente por sustancias peligrosas tanto a lo interno como fuera de la actividad, obra o proyecto. Búsqueda de alternativas menos tóxicas para la el ambiente y los empleados.

<p>22.</p>	<p>Manejo de sustancias hidrocarburadas</p>	<p>Identificación, rotulación,  almacenamiento, manejo y  prevención de la contaminación por sustancias hidrocarburadas tanto a lo interno como fuera de  la actividad, obra o proyecto.  Búsqueda de alternativas menos tóxicas para el ambiente, los empleados y las comunidades cercanas.</p>
<p>23.</p>	<p>Manejo de plaguicidas</p>	<p>Identificación, rotulación,  almacenamiento, manejo y  prevención de la contaminación  por plaguicidas autorizados  tanto a lo interno como fuera de  la actividad, obra o proyecto.  Búsqueda de</p>

		<p>alternativas menos tóxicas para el ambiente, los empleados y las comunidades cercanas.</p>
<b>Gestión de la flora y fauna</b>		
<b>24.</b>	<p><b>Uso, manejo, protección y explotación de flora y fauna</b></p>	<p>Prácticas de interacción con los biotopos cercanos, incluyendo áreas de protección. Sistema de explotación de recursos biológicos, excepto extracción forestal.</p>
<b>25.</b>	<p><b>Explotación de recursos forestales</b></p>	<p>Prácticas de extracción de recursos forestales de bosques según planes de manejo</p>

		<p>organizados que cumplan con</p> <p>la legislación vigente y que</p> <p>no resulten en un impacto</p> <p>significativo negativo para los ecosistemas en consideración.</p>
<b>Gestión de los recursos culturales y el paisaje</b>		
<b>26.</b>	<b>Protección y manejo del paisaje</b>	<p>Prácticas de manejo del impacto paisajístico por parte de la actividad, según los estándares fijados para la zona por las regulaciones vigentes.</p>
<b>27.</b>	<b>Recursos culturales y arqueológicos</b>	<p>Relación de la actividad productiva respecto a</p>

		<p>los recursos culturales y arqueológicos presentes dentro de la actividad, obra o proyecto.</p> <p>Identificación de sitios, y protección, restauración y mejoramiento de los mismos.</p>
<b>Gestión del consumo de otros recursos naturales</b>		
<b>28.</b>	<b>Consumo de energía</b>	<p>Prácticas para el control del consumo de energía, de prevención del desperdicio del recurso y de disminución de uso del recurso.</p>
<b>Gestión de la seguridad e higiene ocupacional vinculado al tema ambiental</b>		

<b>29.</b>	<b>Seguridad laboral e higiene ocupación.</b>	Relación entre el plan de seguridad laboral e higiene ocupacional y las medidas ambientales del Plan de Gestión.
<b>30.</b>	<b>Plan de Emergencias</b>	Actualización de las prácticas concretas y aplicadas en la actividad para la prevención y atención contingente de emergencias vinculadas a fuentes de riesgo natural y antrópico, de conformidad con el Plan de Gestión Ambiental.

( Corregido mediante Fe de Erratas, publicada en la Gaceta N ° 161 del 23 de agosto de 2007).

Artículo 13.—Entrada en vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de julio del año dos mil siete.

### **3JURISPRUDENCIA**

#### ***a)Obligación de las Municipalidades en la protección del Medio Ambiente***

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>5</sup>

Exp: 03-012201-0007-CO

Res: 2004-11150

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del ocho de octubre del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Oscar Emilio Alpízar Arguedas, portador de la cédula de identidad número 2-281-1072, vecino de Quebrada de Ganado, contra el Hotel Punta Leona S.A., la Municipalidad de Garabito y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y cuarenta y siete minutos del veinticinco de noviembre de dos mil tres (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hotel Punta Leona S.A. y manifiesta que representantes del hotel Punta Leona destrozaron el puente de hierro y se

llevaron las vigas para su camino privado. Aduce que el Concejo Municipal de Garabito en sesión ordinaria número 20 artículo 3 inciso 1, efectuada el 1º de agosto de 1990, indicó respecto del puente que según indica un representante de Punta Leona, esa empresa pidió permiso al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para quitar la estructura y así lo hizo y que el mismo fue sustituido por una alcantarilla triple con tubos de 80 centímetros de diámetro, reforzado, dejándonos un gran problema. Alega que tiene más de trece años de sufrir un constante peligro principalmente para los niños que viajan a la Escuela y al colegio, cuando llueve fuerte los tubos no son suficientes y el agua pasa por encima con mucha fuerza quitando el paso.

2.- Contesta Eugenio Gordienko Orlich, en su calidad de Presidente del Hotel Punta Leona S.A. (folio 32), que en el año 1990 este camino era la única vía de entrada al Hotel Punta Leona y que en el invierno de 1990 la alcantarilla sobre la Quebrada Pipe (o Quebrada Ganado) se la llevó el agua y el hotel Punta Leona, como una medida provisional mientras la reparaba puso unas vigas de acero propiedad privada. Alude que esas vigas tiempo después se usaron para hacer un puente sobre la quebrada Margarita en un camino privado que el Hotel construyó para dar acceso a sus instalaciones. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Mediante resolución de Magistrado Instructor a las diez horas y ocho minutos del veintiséis de febrero del dos mil cuatro, (folio 47), se amplía el recurso contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Municipalidad de Garabito.

4.- Informa Javier Chavez Bolaños en su condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, (folio 59), que el camino a Quebrada Ganado, sobre el que se ubicaría el punto por el que se reclama no es una vía de la red vial nacional sino cantonal siendo de exclusiva competencia municipal.

5.- Informa Luis Fernando Villalobos Vásquez, en su condición de Alcalde Municipal del Cantón de Garabito, (folio 63), que el puente en cuestión es parte de la red vial nacional.

6.- El recurrente a folio 74 aduce reitera su pretensión y solicita se haga justicia porque hasta ahora nadie ha hecho nada para solventar su problema.

7.- A folio 97 y 100, se apersona el recurrente a reforzar sus alegatos.

8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro ; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- El recurrente acusa que en el camino viejo a Jacó sobre la Quebrada llamada Quebrada Ganado existe un puente que tiene tras alcantarillas por debajo, que no tiene barandas y que cuando llueve fuerte los tubos no son suficientes por lo que el agua pasa por encima quitando el paso y poniendo en peligro a las personas que pasan por allí.

II.- Sobre el fondo.- Considera la Sala que lleva el recurrente al afirmar que la situación que presenta pone en peligro a las personas que transitan por la ruta cuestionada. Ahora bien, reconociendo el problema, es preciso determinada sobre quien recae la responsabilidad de solucionarlo. Es claro, que este Tribunal no tiene competencia para determinar si un camino es cantonal o nacional, y como en el presente asunto, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes lo señala como cantonal y la municipalidad recurrida como nacional, este Tribunal no tiene elementos para tener por acreditado una condición o la otra. Sin embargo, sí es claro, que quienes se ven afectados por ese paso, son los vecinos de la circunscripción del cantón de Garabito y en consecuencia siendo constitucionalmente la municipalidad de dicho cantón la encargada de velar por los intereses de sus munícipes, es esa corporación municipal la que debe de solucionar el problema que aquí se presenta. Este Tribunal no prejuzga sobre quién debe realizar las obras, eso será un asunto que deba de coordinar la municipalidad ante las instancias correspondientes, pero en aras de cumplir con su deber de administración los intereses y servicios locales en cada cantón, es el llamado a tomar las acciones pertinentes de inmediato. Además el artículo 6 del Código Municipal establece que la municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones y el artículo 7 del mismo cuerpo normativo dispone que mediante convenio con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón. No habiendo actuado de esa forma, considera la Sala que la corporación municipal ha incumplido con dicho marco normativo, es decir, ha existido una omisión que lesiona o amenaza con lesionar los derechos de los munícipes, a pesar de existir toda una legislación sobre el particular que le brinda todas las facultades legales para regular el desarrollo en cuestión, y evitar así situaciones como la que se denuncian en estas

diligencias. La queja del recurrente es atendible toda vez que la inercia de la Municipalidad recurrida, no sólo contraviene la normativa anterior, sino que afecta el medio ambiente, que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

III.- Como resultado de lo expuesto se acoge el reclamo respecto de la Municipalidad accionada, respecto del Hotel Punta Leona, también recurrido, el amparo debe de desestimarse pues de autos no se logra constatar ninguna arbitrariedad en su actuación, y por ello no se acredite ningún lesión a los derechos fundamentales de los habitantes de la zona que sea responsabilidad de los personeros del Hotel Punta Leona. Tampoco, se tiene acreditado que las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes hayan actuado fuera de su facultades o que hayan faltado a los deberes encomendados. En consecuencia, no queda más que estimar el recurso únicamente respecto de la Municipalidad recurrida. En virtud de ello, se ordena al ente municipal de Garabito realizar los trámites necesarios y coordinar con quien corresponda a fin de solventar el problema que presenta el recurrente y así eliminar la amenaza e inseguridad que presenta el puente en cuestión.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso únicamente contra la Municipalidad de Garabito. En consecuencia se ordena a Luis Fernando Villalobos Vásquez en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Garabito o a quien ocupe su cargo, que debe en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la comunicación de esta sentencia, determinar qué medidas corresponde tomar para resolver los problemas ocasionados por los hechos que dan origen a este recurso, y ponerlas en ejecución. Se le advierte a Luis Fernando Villalobos Vásquez, o a quien ocupe el cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Garabito al pago de costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**b) Sobre el deber de las Municipalidades en el tratamientos de sustancias que causen peligro al medio ambiente**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>6</sup>

Exp: 02-006893-0007-CO

Res: 2003-01917

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del once de marzo del dos mil tres.-

Recurso de amparo interpuesto por JAMES JOB ANDREWS, portador del Pasaporte de los Estados Unidos de América número 27158190, a favor de HOTEL EL BUCANERO; contra el DIRECTOR DE LA REGION CHOROTEGA DEL MINISTERIO DE SALUD y el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, GUANACASTE.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas y treinta y un minutos del veinte de agosto de dos mil dos (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Director de la Región Chorotega del Ministerio de Salud y el Alcalde Municipal de Santa Cruz, Guanacaste y manifiesta que es propietario del "Hotel El Bucanero", ubicado en Playa Grande de Santa Cruz. Que desde principios del de 1999, ha recurrido ante el Ministerio de Salud, a fin de buscar la forma de solucionar un problema de estancamiento de aguas llovidas, que se presenta en su hotel, ello en virtud de que el vecino de enfrente, realizó un relleno en su propiedad provocando con esto, que la escorrentía natural de las aguas se viera obstruida y que cada vez que llueve, el agua se introduzca a su propiedad, afectando directamente su actividad de explotación turística y contaminando el ambiente con malos olores. Que la Municipalidad de Santa Cruz, por su parte ha hecho caso omiso a sus gestiones, por lo cual estima que se ha violado, en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Solicita que se declare con lugar el recurso y se obligue a los recurridos a cumplir con su deber y a solucionar el problema que se ha presentado frente al inmueble de

su propiedad.

2.- Informa bajo juramento Martín Vallejo Zúñiga, en su condición de Alcalde Municipal de Santa Cruz, Guanacaste (folio 23), que no consta que el recurrente sea el propietario del hotel que señaló. Que no consta gestión alguna del recurrente en los archivos municipales. El Departamento de Construcciones acreditó que "...en una oportunidad hace como cinco años, ante la denuncia del recurrente, se procedió a hacer una inspección y se logró determinar que el vecino construyó una tapia alrededor de su propiedad, la cual contó con los permisos correspondientes. Al recurrente en esa oportunidad se le recomendó que la evacuación de las aguas pluviales, debería ser hecha por la calle pública colindante para que corriera al mar. Afirma que como no existe expediente administrativo del recurrente, no lo envía. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Enrique Jiménez Aragón, en su condición de Director Regional de la Región Chorotega del Ministerio de Salud (folio 79), que consta en los archivos del Area de Salud de Santa Cruz que en mil novecientos noventa y seis, la Municipalidad de Santa Cruz, a solicitud de la sociedad denominada Pelicano Marino otorgó permiso de construcción de un muro de retención. Una vez construido ese muro, empezó a generar problemas ya que no permitía que las aguas aprovecharon la gradiente natural, acumulándose la misma, lo cual aparentemente estaba causando problemas a las propiedades vecinas, según lo había denunciado en forma reiterado Sara María González del Hotel El Bucanero. Ello motivó que las autoridades regionales del Ministerio de Salud mediante el oficio ARSA-108-98 solicitaron expresamente a la Encargada de Control Estatal del Ministerio de Salud a Nivel Central, para que se realizara una inspección a Playa Grande, para atender las denuncias referentes a dicho muro. Al momento en que se realizó esa visita, se hicieron las valoraciones del caso por parte de los órganos técnicos asesores y se emitieron las recomendaciones del caso, para lo cual se envió el asunto al Area de Salud de Santa Cruz -oficio RCH-ORSA-179-98-. En atención a esa referencia el Area de Salud solicitó al Ministerio de Ambiente y Energía, expresamente al Directora de la Sub- región con sede en Santa Cruz "...el criterio sobre la condición natural de la escorrentía de aguas en el sitio (Playa Grande)...". A la vez que se le ordenó al encargado del Hotel el Pelicano Marino, S. A., que presentara a la Oficina del Ministerio de Salud de Santa Cruz, los planos y permisos que le permitieron llevar a cabo la construcción

de la obra. Una vez que la documentación requerida fue aportada, establecieron que lo que Ministerio de Salud había aprobado era la construcción de ocho metros de longitud precisamente frente a las instalaciones de la dicha empresa y no los aproximadamente los doscientos cincuenta metros de muro existente. Una vez que realizaron la consulta respectiva ante el Departamento de Construcciones de la Municipalidad de Santa Cruz, establecieron que no se cuenta con el respaldo de planos constructivos debidamente aprobados por los entes inherentes, del muro edificado. Si se otorgaron permisos de construcción fueron los aprobados por la Municipalidad en la sesión 86-96. A pesar de que existía, un dictamen emitido por una comisión municipal donde queda claro que la propiedad sufrió un relleno que eliminó la salida natural de las pluviales y que recomendó no otorgar permiso alguno hasta tanto no se solucionara el problema de aguas pluviales. Evidentemente los problemas por el estancamiento de aguas se siguen presentando, ya que nuevamente la señora Sara María González Espinoza, a nombre del Hotel el Bucanero volvió a presentar las denuncias del caso ante la Dirección Regional a su cargo. Que de inmediato se puso el asunto en manos de la Unidad de atención al Ambiente Humano de la Dirección Regional para que se tomen de inmediato las medidas del caso. Mediante orden sanitaria N° 214 A, de 9 de marzo de 2002, se le otorgó al Consejo Municipal de Santa Cruz, un plazo de treinta días para que se realicen las obras necesarias en levantamiento de carreteras o calles cercanas a los edificios de Rancho Diablo, el Bucanero y otros, para que las aguas de lluvia no se empocen en esas vías, además realizar el bombeo para que la escorrentía sea dirigida y busque su rumbo natural. Que notificado el asunto a la Municipalidad, el Concejo Municipal acordó remitir el asunto al Alcalde Municipal para que proceda a realizar la correspondiente inspección. Una vez vencido el plazo, mediante oficio 5-64-2000-ASA-STA CRUZ.GTE, se le comunicó al Concejo Municipal que se procedería a formular denuncia judicial, otorgándoseles plazo de tres días para que se pronunciaran al respecto. En virtud de que no hubo respuesta alguna, el primero de julio de dos mil dos, presentó la denuncia correspondiente. Afirma que al no haber recibido más denuncias dieron por un hecho que el problema se había solucionado. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Por resolución de las ocho horas veintiséis minutos del veintiséis de noviembre de dos mil dos, se tuvo por ampliado este amparo y se le confirió audiencia al Ministro de Salud, para que se refiriera a lo alegado por el accionante.

5.- Informa bajo juramento Eduardo López Cárdenas, en su condición de Ministro de Salud (folio 107), que en efecto, en mayo de dos mil uno, Sara González Espinoza presentó ante su Despacho un Reclamo Administrativo alegando que existe un problema que se presenta todos los inviernos, cuando por el cierre artificial de la escorrentía natural de las aguas, así demostrado y dictaminado por el Departamento de Control al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, el agua se estanca y produce inundaciones que los perjudican. Asimismo, que había acudido a varios funcionarios del Ministerio de Salud y el problema continuaba. Manifiesta adicionalmente, que con oficio DM-3490-01 de 17 de mayo de 2001, la Doctora Xinia Carvajal Salazar, en ese momento Ministra de Salud remitió el caso a la Dirección de Asuntos Jurídicos. Con ocasión de ello, se solicitó al Director de la Región Chorotega, un informe sobre lo actuado en el caso, informe del cual se le remitió copia a la petente. El informe correspondiente se remitió con oficio RCH-ORSA-179-2001 de 13 de agosto de 2001. Por diferentes razones, la encargada de la investigación no dio respuesta a esa gestión y no es sino, hasta la notificación de este recurso que se enteró, que el problema que aqueja a la señora González Espinoza ha sido atendido por el Area Rectora de Salud de Santa Cruz, con anterioridad a lo externado por el funcionario Narváez Sequeira en el oficio RCH-ORSA-179-2001. En virtud de lo expuesto y que el problema de obstrucción de aguas pluviales es competencia del Ministerio a su cargo, y que se encuentra pendiente de resolverse el Reclamo Administrativo planteado por Sara González Espinoza, la Licenciada García García, mediante oficio DAJ-F-7828-02, solicitó al Supervisor de Saneamiento de la Región Chorotega que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, le informe de las acciones que ha tomado el Ministerio de Salud y que tomara para la solución del caso. Solicita se declare sin lugar el recurso.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Volio Echeverría ; y,

Considerando:

I.- Sobre los hechos. Se estima como debidamente demostrado que en mil novecientos noventa y seis, la Sociedad Pelicano Marino, S. A. solicitó ante la Municipalidad de Santa Cruz, Guanacaste, permiso

para la construcción de un Muro de Retención en un inmueble de su propiedad (informe a folio 79). Una vez que dicho muro fue construido, se presentaron problemas de estancamiento de aguas (informe a folio 79). Ese problema fue denunciado por la Sara María González, copropietaria del Hotel El Bucanero ante la Dirección Regional Chorotega del Ministerio de Salud (informe a folio 79). Efecto de atender esa denuncia la Dirección Regional Chorotega del Ministerio de Salud le solicitó a la Unidad de Control Estatal del Ministerio de Salud del Nivel Central, que realizara una inspección en el lugar de los hechos y se le previno a la Sociedad Pelicano Marino, que presentara los planos de la obra y los permisos de construcción (informe a folios 79 y 80). Asimismo esta acreditado, que el Proceso Control del Ambiente recomendó a la Dirección Regional Chorotega, que gestionara ante la Municipalidad de Santa Cruz todo lo necesario para que las aguas pluviales del sitio cuenten con el tratamiento adecuado, a fin de que elimine el problema que se presentaba (copias a folios 94 y 95). Mediante orden sanitaria número 0214 A, la Dirección Regional Chorotega le ordenó al Concejo Municipal de Santa Cruz, Guanacaste que realizara las obras necesarias en levantamiento de carreteras o calles cercanas a los edificios de Rancho El Diablo y El Bucanero (entre otros), para que las aguas pluviales no se estanquen en dichas vías. Además que realizara el bombeo para que la escorrentía fuese dirigida a su rumbo natural (copia a folio 90). Adicionalmente esta acreditado, que el Concejo Municipal de Santa Cruz acordó trasladar esa orden sanitaria al Alcalde Municipal para que procediera a realizar la correspondiente inspección e indicara lo procedente (copia a folios 88 y 89). Que en virtud del supuesto incumplimiento de la orden sanitaria 0214 A, el Area de Salud de Santa Cruz denunció ante el Ministerio Público de esa localidad al Concejo Municipal (copia a folio 86). También está acreditado, que para atender el reclamo administrativo presentado por el Hotel El Bucanero, la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud le solicitó un informe al Supervisor de Saneamiento de la Región Chorotega (copia a folio 111). Ese informe se rindió el diez de setiembre de dos mil uno (copia a folio 116) y que ese reclamo pende de resolverse (informe a folio 107 y 108).

II.- Sobre el fondo. En el caso que nos ocupa de la relación de hechos se desprende que la construcción de un muro de retención en un inmueble de la Sociedad Pelicano Marino, produce problemas de anegación de aguas que afecta al Hotel El Bucanero, pues eliminó la escorrentía natural de las aguas pluviales hacía el mar. Asimismo, que pese a que los propietarios de ese Hotel han

recurrido al Ministerio de Salud y a la Municipalidad de Santa Cruz en busca de una solución a su problema, éste persiste. El Alcalde Municipal de Santa Cruz justifica la inactividad de su representada en la inercia del amparado, pues según alega que aquél únicamente ha gestionado ante la Corporación Municipal en una ocasión, unos cinco años atrás, obteniendo la respuesta correspondiente. Por su parte, el Director de la Región Chorotega del Ministerio de Salud aduce que si el problema de contaminación que alega el recurrente persiste es porque éste en ningún momento ha gestionado su solución. El Ministro a.i. de Salud reconoce que ante ese Ministerio pende de resolución un reclamo administrativo promovido por la copropietaria del Hotel amparado. Al efecto, a juicio de este Tribunal la competencia del Ministerio de Salud en salvaguarda de la salud de la población, y de la Municipalidad en beneficio de los intereses de los habitantes de su jurisdicción no está supeditada a la gestión de parte, por lo que no es ese un argumento válido ante esta jurisdicción para relevar de la eventual responsabilidad de esas autoridades por la posible conculcación a derechos fundamentales, ocasionados por los hechos que aquí se acusan. Este Tribunal Constitucional ha reconocido que es obligación del Estado a través de sus instituciones, en este caso la Municipalidad de Santa Cruz y el Ministerio de Salud, preservar el derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derechos que se han visto seriamente expuestos por la inercia en que se ha incurrido y por la falta de resolución definitiva al problema expuesto. En efecto, no puede aceptar la Sala que el Ministerio de Salud justifique su inercia en el hecho de que no ha recibido más denuncias, pues esa afirmación no es tan cierta, toda vez que incluso pende un reclamo administrativo planteado por la copropietaria del hotel más de un año antes de que se promoviera este amparo. También es inexcusable que la Municipalidad justifique su inercia en la del propietario -o copropietarios-, pues es evidente que al haberle girado el Ministerio de Salud una orden sanitaria para le diera solución del problema de estancamiento de aguas en el Hotel El Bucanero, es porque éste persiste. De ahí que al no habersele dado una solución efectiva al problema de estancamiento de aguas que se produce en el inmueble propiedad del recurrente, la Municipalidad de Santa Cruz y el Ministerio de Salud han lesionado en perjuicio del amparado, los derechos a obtener una pronta y cumplida respuesta a sus peticiones ante las autoridades administrativas, así como su derecho a la salud y a un ambiente sano y equilibrado. Por lo expuesto, el recurso debe estimarse, como en efecto se hace.-

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a María del Rocío Sáenz Madrigal y Martín Vallejo Zúñiga, en condición de Ministra de Salud y de Alcalde Municipal de Santa Cruz respectivamente, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, que realicen las acciones conjuntas y coordinadas que sean necesarias para que se solucione el problema de estancamiento de aguas que se presenta en el Hotel El Bucanero dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta resolución, bajo el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a la Municipalidad de Santa Cruz al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a María del Rocío Sáenz Madrigal y Martín Vallejo Zúñiga, en condición de Ministra de Salud y Alcalde Municipal de Santa Cruz respectivamente o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, en forma personal.

#### **FUENTES CITADAS**

---

5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2004-11150. San José, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del ocho de octubre del dos mil cuatro.

6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2003-01917. San José, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del once de marzo del dos mil tres.